Núm. 134. Miercoles 11 de Agosto de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2445.

Con arreglo á lo dispuesto por el art. 6.° del Real decreto de 6 de Julio último y 27 de la Ley de 2 de Mayo de 1846, las personas que aparecen inscritas en la relacion que se publicó en el Boletin oficial del dia 4, y contra quienes ha habido reclamacion de inclusion ó esclusion en la lista de electores para Diputados á Córtes, podrán presentar en este Gobierno, hasta las 12 del dia 26 del presente mes, las instancias documentadas que juzguen necesarias para sostener su derecho; bien entendido que pasado dicho plazo no se dará curso á las solicitudes que con tal objeto se presenten.

Córdoba 7 de Agosto de 1858. =Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2463.

En la Gaceta del 7 del corriente se inserta con fecha del 6, la Real órden que copio.=Ministerio de la Gobernacion.=Gobierno.=Negociado 3.°=Quintas.=No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.) deseando que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteo á que se refieren dichos artículos no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya trascurrido algunos de estos, se ha dignado resolver que se proceda á practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecucion de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.° de la ley de reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para las Milicias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que aun no se haya verificado, desde el dia 16 al 25 inclusive del mes que rige, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquiera estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin más excepcion que las de aquellos que cubren plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el órden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 30, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar espuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el dia 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.° de Enero de 1856 á 1.° de Enero de 1858, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, prévios los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho dia 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado en este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el dia 5 de Setiembre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Setiembre, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.°, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el primer Domingo del mes de Octubre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de de reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

Y 14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rec-

Ministerio de Cultura 2024

vificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el *Boletin oficial* de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1858.=Posada Herrera.=Señor Gobernador de la provincia de....»

En su virtud procederán inmediatamente los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia á egecutar cuanto en la Real orden preinserta se dispone, dentro de los plazos que marca y consultando con esmerado estudio los artículos de las disposiciones que citan para evitar errores é interprotaciones equivocadas, que darian lugar á responsabilidades que desde luego quisiera evitarles.

Córdoba 9 de Agosto de 1858. =Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2449.

La frecuencia con que todos los años se repiten los incendios en los montes de esta Provincia, haciendo ilusorias cuantas medidas y disposiciones se han dictado para atajar males de tanta trascendencia, me obligan á adoptar nuevas providencias que al par que pongan la propiedad al abrigo de tan terrible azote, contribuyan al descubrimiento y captura de los perpetradores de crímen tan repugnante, para que los tribunales puedan aplicarles con mano vigorosa todo el rigor de las leyes. Para este objeto, cuento con el celo y decision de los Alcaldes, Empleados de montes, Guardia civil y de todos los demas dependientes de mi autoridad, quienes al efecto cumplirán y harán cumplir las disposiciones siguientes.

1.ª Recibida que sea por los Alcaldes la presente circular, convocarán inmediatamente el Ayuntamiento de su presidencia, proponiendo á su acuerdo, si es de absoluta necesidad, la creacion de alguno ó algunos Guardas temporeros. Si la resolucion fuese afirmativa hará constar las razones en que se haya fundado, y en el mismo dia quedarán nombrados dichos temporeros, sin perjuicio de cualquiera consulta que los Ayuntamientos crean conveniente dirijirme.

2.ª Esta fuerza se pondrá bajo las órdenes inmediatas de los guardas mayores de montes, dando cuenta á mi autoridad del esacto cumplimiento de esta medida en la forma anteriormente prescrita.

3.ª Los Alcaldes de acuerdo con los guardas mayores distribuirán dicha fuerza de la manera mas conveniente, á fin de que los individuos que la compongan en union con los guardas hoy existentes custodien con el mayor esmero asi de dia como durante la noche todos los montes públicos, con el objeto de que si desgraciadamente y á pesar de estas prevenciones, ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la brevedad posible.

4.ª Todos los guardas cuidarán especialmente de saber donde se encuentran cada dia los ganaderos que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiese cazadores con la debida autorizacion, de enterarse si los tacos que usan son ó no de los permitidos en la estacion presente.

5.ª Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de su término, dando parte al guarda mayor de cualquiera falta que notaren.

6.ª Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptuen mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas terreras, segaderas, y demas útiles propios para cortar los incendios.

7.ª Los Alcaldes designarán en todas localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones necesarias para apagarlo, debiendo recaer el nombramiento en un perito ú otro sugeto que por sus conocimientos especiales se considere mas á propósito para las funciones que debe desempeñar.

8.ª Los empleados del ramo y dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las ordenes que dicte.

9.ª Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre, anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á estinguirle.

10. En las operaciones necesarias para apagar los incendios, deberá procederse con el mayor órden y concierto posible, de modo que cada uno llene su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos cunduzcan á un mismo fin.

11. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

12. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

13. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello; en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad por conducto y con informe del Comisario, á quien encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

14. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban, y servicio que desempeñaban al declararse, asi como el dia y hora en que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

15. Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificado. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

16. La misma obligacion impuesta á los peritos agrónomos tendrá el Comisario: cuando concurra este á los incendios se encargará de la direccion facultativa de las operaciones.

17. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produgeron y aprehender al culpable si lo hubiese, pasandolo al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

18. A los que teniendo algun uso ú aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

19. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor esactitud en todas sus partes.

20. Los guardas mayores darán un parte semanal á los peritos agrónomos de sus respectivos distritos, de todos los incendios ocurridos en sus comarcas, en cuyos partes harán constar:

1.° El dia y hora en que se presentó el incendio.

2.° Cual pudo ser el orígen ó causa que lo produjo.

3.° A qué hora se estinguió y qué medios se acoptaron para conseguirlo.

4.° La cabida y aprovechamientos del terreno incendiado.

5.° El número y clase de árboles que han perecido y cuantos han sido sollamados.

6.° y último. El comportamiento de las personas que hayan concurido á apagar el incendio, especificando, así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubiesen presentado teniendo obligacion de hacerlo.

21. Iguales partes darán los peritos agrónomos al Comisario, con espresion del valor de los daños y perjuicios y el de los arboles atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

22. Tanto los ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forales dictadas con el objeto de cortar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas, y lo dispuesto en la circular de este Gobierno de 17 de Junio último inserta en el Boletin oficial de 18 del mismo mes.

23. Por último, los Alcaldes cuidarán asimismo de dar á la presente circular la debida publicidad haciendolo constar en este Gobierno con el correspondiente certificado.

Córdoba 7 de Agosto de 1858. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2463.

Descubierto.—Investigacion.—Caducidad.—No habiendo cumplido la Sociedad Fusion Carbonifera de Belmez y Espiel con el trámite que marca el art 33 del Reglamento del ramo, respecto á la Investigacion «Descubierto» sita dentro del cercado de Ana Cantador, término de Córdoba, y lindando á P. con el majuelo de D. José Miguel de Martos, y mina Cartago M. con cerca de Antonio Ruiz y otros, N. con cerca de Juan José Monestado y O. con el arroyo de Gongora; he acordado por decreto de este dia y con sugecion á lo que previene el art. 35 del mismo Reglamento, anular todo lo actuado, declarando la caducidad del permiso que le fué concedido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 6 de Agosto de 1858. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2455.

La Poligamia.—Mina de cobre y plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. Mariano Menendez, vecino de Cadiz, respecto á la mina de cobre y plomo «la Poligamia» sita en el cerro de los Machorros término de Villanueva del Rey, y lindando al M. con dicho cerro, N. con el de las Vivoras, L. arroyo del rozalejo y loma del Paredon, y P. arroyo de la Porrilla; lo cual ha sido denunciada por D. Manuel Fernandez Bravo, hoy Sociedad fusion carbonifera de Belmez y Espiel, he acordadopor decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 6 de Agosto de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2331.

Mina antigua en la Loma de la Perdiz.=Cobre.—Caducidad.=No habiéndose hecho gestion alguna desde tiempo inmemorial, respecto á la mina de cobre cuyo nombre y antiguo dueño se ignoran, sita en la loma de la Perdiz, término de esta Capital, y lindando á M con la cuesta y arroyo de Valdezorrilla, P. con el rio Guadiato, N. con las lineas de la mina Felicidad y S. con el arroyo del lagar del Puente, la cual ha sido denunciada por D.ª Maria del Rosario Garcia bajo el nombre de la Victoria, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquiera persona puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 16 de Julio de 1858. =El Gobernador interino, Antonio Quintana.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm 2361.

Rodila.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiendo constituído D. Antonio Garcia Sanchez, vecino de esta Capital, el depósito que previene la Real órden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre «Rodila» sita en el arroyo de Matalagartos, término de esta Ciudad, y lindando á E. con un corral de Colmenas, N. arroyo de Matalagartos, O. con el cerro que tiene algunos pinos, y S. con dicho arroyo, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que dispone el art. 2.° de la citada Real órden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Julio de 1858. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Virgen del Cármen.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Pedro Calabuig, y Molina, vecino de Montoro, el deposito que previene la Real órden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo «Virgen del Cármen» sita en el cerro de las Ladroneras, término de Montoro, y lindando por N con cabezadas de los Aguaruela; S. el camino de Cardeña que va á Villanueva de Córdoba, L. cabezada de arenoso, y P. con laguna de arroyo Fresno, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que dispone el art. 2° de la citada Real órden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Virgen del Rosario.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Francisco Urbano, vecino de Montoro, el depósito que previene la Real órden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo «Virgen del Rosario,» sita en la loma del camino de Cardeña á Villanueva de Córdoba, término de Montoro y lindando por N. con regajo de los Asentejos; S. con lome del camino de Cardeña; L. con regajo de la Fuente del Sumajo y P. con minas de Buenas yerbas, he acordado por decreto de 10 de Diciembre de 1857, y con sujecion á lo que dispone el art. 2.° de la citada Real órden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Los Idolos.—Mina plomi-cobriza. —Caducidad.—No habiendo constituido D. Rafael de Espejo, vecino de esta Capital, el depósito que previene la Real órden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina plomi-cobriza «Los Idolos,» sita en la fuente de Mingo Rubio, término de Montoro y lindando al E. con la fuente del Cerro ó Mingo Rubio, S. con Fuente ventura, O. con el cortijo de Mingo Rubio, y N. con el camino de Azuel, he acordado por decreto de 10 de Diciembre de 1857, y con sujecion á lo que dispone el art. 2.° de la citada Real órden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Virgen de los Dolores.—Mina de Alcohol.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1841, por D. Felipe Medel y Fuentes, vecino de Andujar, respecto á la mina de alcohol «la Virgen de los Dolores» sita en los cercados, termino de Villanueva de Córdoba, y lindando por los cuatro vientos con cercado de D. Miguel de Martos, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 6 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Abundante.—Mina de Cobre. —Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1842 por D. Rafael de Castro, vecino de esta Ciudad, respecto á la mina de cobre «La Abundante» sita en el Lagar del Rosal, término de esta Ciudad, y lindando á P. con baldios de Trasierra, á L. con la posesion llamada Torre Doria, á M. con el encinarejo y al N. con ruedo de Trasierra, la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy sociedad fusion, bajo el nombre de D. Garcia, he acordado por decreto de 8 de Febrero prócsimo pasado, y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Angel Custodio.—Escorial plomi-cobrizo.—Caducidad.—No habiendose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo por D. Juan Antonio Bejar, vecino de Montoro respecto á el escorial plomi-cobrizo «Angel Custodio» sito en el collado de Herrerias término de dicha Ciudad, y lindando por N. con el barranco del hornillo y rio Arenoso, S. con la solana vieja y arroyo arenosillo, E. con el camino de Garcigomez, y O. con el camino Garcigomez y cerro Retamoso; se acordó por decreto de 5 de Agosto de 1852 y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 2 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

El Deseo.—Escorial plomi-cobrizo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. José Ramirez, vecino de esta Capital, el depósito que previene la Real órden de 26 de Enero del año próximo anterior para el Escorial plomi-cobrizo «El Buen Deseo,» sito en el quinto de Añora, término de Pedroches, y lindando por N. con el arroyo de Guardamores, E. con el de D. Diego, S. cerro de Alcornoquejo, y O. montes del Torno, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que dispone el art. 2.° de la citada Real órden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 30 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Preciosa.—Mina de plomo. —Caducidad.—No habiendo constituido D. José Victor y Torres, vecino de Montoro, el depósito que previene la Real órden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo La Preciosa, sita en la Posada de Alcalá término de Montoro y lindando por O. con las casas de su morada, M. con dicha posada, P. con el márgen del arroyo del Tituero y la humbria del cerro Pulido, y N. con cerro del Salto del Corzo, he acordado por decreto de 9 de Diciembre prócsimo pasado, con sujecion á lo que dispone el art. 2.° de la citada Real órden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Veta grande.—Mina de cobre.— Caducidad.—No habiéndo constituido D. Joaquin Carrion, vecino de Almodovar, el depósito que previene la Real órden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre Veta grande, sita en el cerro de Almadenejos, término de Montoro y lindando al N. con el rio Guadalméz, S. cerro de Torrubia, P. con Navalcampillo y L. con los Palancares, he acordado por decreto de 9 de Diciembre próximo pasado, y con sujecion á lo que dispone el art. 2.° la citada Real órden, anular todo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Vulcana.—Mina de hierro. —Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. Isaac Muñoz, vecino de Madrid, respecto á la mina de hierro «La Vulcana» sita en el cerro de los almadenes, término de esta Ciudad, y lindando á M. con el arroyo de la fuente de la peñuela, á P. con la mina la Pilar, á N. con la vereda que sube á prado herrera, y á L. con baldios de Trasierra; la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy sociedad fusion, bajo el nombre de D. Garci Sanchez, he acordado por decreto de 9 de Febrero proximo pasado y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

La Observacion.—Mina de cobre. —Caducidad.—No habiendose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo por la Sociedad formada en esta Capital con el nombre de observacion y Virgen del Carmen á instancia de D. Francisco Ramirez Tamarit, de la que fué Presidente D. José Maria Trevilla, vecino de esta Capital, respecto á la mina de cobre «la Observacion» sita en el chaparral de Mendez y cañada de Berlanga, término de esta Ciudad, y lindando á L. con el camino de la fábrica Andaluces, P. con la cañada de Berlanga, N. con las minas Estrella y Tesoro, S. con tierras del lagar del Provehedor la cual ha sido denunciada por D. Francisco Garcia Usero, se ha acordado por decreto de 8 de Marzo de 1846 y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoda 13 de Julio de 1858. —El G. I. Antonio Quintana.

La Mejicana.—Mina de cobre.

Ministerio de Cultura 2024

—Caducidad —No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1842, por D. Francisco Serrano, vecino de esta Ciudad, respecto á la mina de cobre «La Mejicana,» sita en el lagar del Rosal, término de esta Capital, y lindando á P. con baldios de Trassierra y la Jarosa, á L. con la mina nombrada la Cordobesa, á M. con el Encinarejo, y al N. con ruedo de Trassierra, la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy Sociedad fusion con el nombre de D. Sancho Abarca; he acordado por decreto de 8 de Febrero último y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad el denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 26 de Junio de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2272.

El Ilmo. Sr. Director General comunica á la Administracion Principal de mi cargo con fecha 28 de Junio último la órden circular del tenor siguiente.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen, y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separandose del legal y justo, que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos, que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion pues hará que se observen las reglas siguientes

1.ª Los terrenos de puro pasto cualquiera que sea su estension, se evaluarán por el importe de la renta en que se hubieren arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la oporacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.ª Si el propietario ademas del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun periodo de tiempo diferente al en que rige aquel, ya sea por la esplotacion de carbones, leña, madera, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio, de estas utilidades al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.ª En el caso de que se arrienden los mismos sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion se aumentará esta al importe del arriendo y total será la materia imponible del terreno.

4.ª Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogia segun las precedentes reglas con otras de iguales condiciones.

5.ª Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guarderia siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitandolos á un guarda por cada quinto ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanares.

6.ª Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad segun lo mandado en la Real. órden de 9 de Mayo de 1858.

7.ª Se amillarán á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.ª Los terrenos de pastos y labor se evaluarán los primeros por las reglas antes espresadas y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales cantidades y cultivos están establecidos.

9.ª Si se arriendan solo los pastos se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y labor se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables: cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el artículo 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11.ª Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor será incluido en la matrícula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º del parrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa número 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acusando el recibo de esta orden.»

Lo que creo de mi deber comunicar á los cuerpos municipales de la Provincia para su inteligencia gobierno y esacto cumplimiento de cuanto se preceptua en la preinserta órden y para que den el debido conocimiento de ella á las juntas periciales con el objeto de que las evaluaciones de los terrenos á que la misma se contrae se ajusten en los amillaramientos á las reglas consignadas en la misma, consultando á esta dependencia cualquiera duda que sobre el particular pudiera ofrecerse.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Julio de 1858. —P. S. Francisco de Paula Ortega. —Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

ANUNCIOS.

—INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE CÓRDOBA.—Con arreglo á los artículos 19 y 21 de la ley de 9 de Setiembre último se hallará abierta en la Secretaria de este Instituto desde el dia 15 del corriente la matrícula de de todos los años de la segunda enseñanza, tanto para los alumnos del instituto como para los de enseñanza doméstica.

Para matricularse en el primer año del primer periodo, son requisitos indispensables:

1.º Que el alumno acredite con la partida de Bautismo tener nueve años de edad.

2.º Que haga constar con certificacion hallarse impuesto en las materias de la primera enseñanza, de las cuales ha de sufrir un exámen rigoroso en este Instituto.

3.º Presentar una papeleta en que conste su nombre y apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y vecindad y el año en que pretende matricularse.

Y 4.º Haber satisfecho el primer plazo de los derechos de matrícula que son 60 rs., debiendo pagar á los cinco meses la otra mitad. Ademas desde el segundo año deberán acreditar haber ganado académicamente el curso anterior.

Los alumnos de enseñanza doméstica pagarán en un solo plazo 60 rs. por los derechos íntegros de matrícula al inscribirse en ella. La matrícula puede hacerse por medio de persona encargada al efecto, escepto los alumnos del primer año del primer periodo que tienen que sufrir el exámen de instruccion primaria, y los del segundo periodo que deben sufrir un exámen general de las materias estudiadas en el primero.

En los mismos dias estará abierta la matrícula para los alumnos que quieran estudiar dibujo natural, lineal y de adorno.

Lo que en cumplimiento de las citadas disposiciones se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 1.º de Agosto de 1858. —El Secretario, Francisco Barbudo.

—VENTA. A voluntad de sus dueños se venden las fincas siguientes.

Una casa en la calleja de Quero de esta ciudad, señalada con el número 8.

Otra número 13 plazuela de los Aladreros.

Otra número 1. en la calle de la Alegria, que linda por el Sud con la anterior.

Y un capital de censo de 5.600 rs. y 168 de réditos anuos, que paga la Sra. Doña Ana María de Hoces, de esta vecindad.

Quien quisiere interesarse en ellas podrá acudir á D. Juan de Dios Carrion, del propio domicilio. 4—1

VENTA DE MADERA, EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perez, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, de los cuales hay 5 de cuello y 8 de acerrío y para vigas.

237 pies de mimbrones y nogales.

La persona á quien acomode la adquisicion, podrá pasar á la Secretaria del Sr. Marques de Valdeflores, su dueño, calle de Jesus María de esta Ciudad, y en la de Cabra á la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lumbreras, en cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

VENTA.

Se venden en la alameda de la Vega de Armijo, á media legua de Villa del Rio, para cortarlos en la menguante del próximo mes de Agosto, 88 álamos blancos, y 162 negros de diferentes tamaños, los cuales se hallan ya señalados. Quien quisiere hacer mejora á su precio que es el de 6.000 rs., se admitirán sus proposiciones por D. Pedro Molina, en Córdoba, calle del Reló núm. 4, y en la Vega de Armijo, por su Alcayde D. Rafael Vivas.

AMILLARAMIENTOS.

Los Secretarios de los Ayuntamientos que quieran encomendar este trabajo á una persona inteligente que se ofrece á hacerlos por una módica retribucion pueden dirijirse á D. José Trasobares, habitante calle de la Encarnacion Agustina núm. 9 de esta Ciudad, quien dará razon.

RECTIFICACION.

En la lista de rectificaciones inserta en el Boletin ordinario núm. 132, dice en la Parroquia de San Juan «D. Manuel Losada y Manuel Rodriguez» y debe decir, «D. Manuel Losada y Miguel Rodriguez.»

CORDOBA.—1858.

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.

Ministerio de Cultura 2024